

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	16/04/2026 14:18	Fecha/hora resolución	16/04/2026 14:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000651
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000045-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AMINOÁCIDOS AL 10 PORCIENTO SOLUCIÓN INYECTABLE, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-43-3125.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000677	19/03/2026 17:04	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000421 del 23 de marzo de 2026 15:28 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000677 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE S.A. 1) Cláusula 5. Requisitos técnicos documentales a presentar en la oferta: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: **“ 5.1. Para medicamentos precalificados ante la CCSS. El oferente debe presentar junto con su oferta, una declaración jurada donde se indique que lo ofertado corresponde con lo precalificado. 5.2. Para medicamentos no precalificados El oferente debe presentar junto con su oferta los siguientes documentos debidamente certificados por Notario Público conforme”.**

La objetante solicita se modifique la participación en el sistema SICOP, para permitir la presentación de ofertas de proveedores no precalificados, conforme la opción expresamente prevista en el apartado 5.2 de la Ficha Técnica CFT 10506, ya que la participación de proveedores No precalificados se encuentra limitada en SICOP. Que en el expediente no se desarrolla una motivación que explique por qué, a partir de ese estudio de mercado, se decide excluir de forma general la vía de participación regulada en el apartado 5.2 de la Ficha Técnica CFT 10506.

La Administración indicó que la contratación se tramita al amparo de la Ley N.º 6914 y su normativa asociada, la cual establece como condición de participación la inscripción en el Registro Institucional de Proveedores Precalificados. Que dicha precalificación es gestionada por el Área de Planificación de Bienes y Servicios de la DTBS, con el apoyo técnico del Laboratorio de Normas y Control de Calidad de Medicamentos, mientras que la planificación de las adquisiciones corresponde al Área de Gestión de Medicamentos de la DABS. En cuanto a la Ficha Técnica CFT 10506, esta establece las características técnicas del producto; no obstante, la modalidad de participación en el presente procedimiento no se define por dicha ficha, sino por el marco normativo aplicable, el cual exige la utilización del Registro Precalificado como mecanismo de aseguramiento de idoneidad técnica de los oferentes. Adicionalmente, considera que el Registro Precalificado de Medicamentos constituye un mecanismo abierto y permanente, al cual cualquier proveedor puede incorporarse en el momento que cumpla con los requisitos establecidos, sin que exista restricción alguna para su acceso. Ahora bien estima también que el procedimiento en cuestión se enmarca en un supuesto de excepción conforme a la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986), en el que resulta procedente limitar la participación a proveedores precalificados, en atención a razones técnicas, de especialización y de continuidad en el suministro de un insumo de interés institucional. Si bien la Ficha Técnica CFT 10506 contempla la posibilidad de presentar documentación por parte de proveedores no precalificados, dicha disposición resulta aplicable en procedimientos ordinarios. En el presente caso estima que al tratarse de un procedimiento especial debidamente justificado, la Administración se encuentra facultada para restringir la participación a proveedores previamente precalificados. Siendo relevante recalcar que la presente contratación se tramita al amparo de la Ley N.º 6914 y su normativa asociada, la cual establece como requisito de participación la inscripción en el Registro Institucional de Proveedores Precalificados. En este sentido, indica que verificó que la empresa objetante no se encuentra incorporada en dicho registro, ni en su versión anterior ni en la vigente; por lo tanto, su imposibilidad de participar no deriva de una limitación del pliego, sino del incumplimiento de un requisito técnico previamente definido, de carácter general y aplicable a todos los potenciales oferentes.

Esta División, con respecto al alegato formulado por la parte debe indicar adolece de una adecuada fundamentación por cuanto no se demuestra que el pliego adolezca de algún vicio de legalidad, o bien, conlleve la imposibilidad de participación de su parte ni del mayor número de oferentes. Por su parte, se encuentra que la Administración con documento DABS-AGM-2235-2026 del 27 de marzo de 2026, ofrece razonamientos sólidos que permiten tener certeza, de que existe una fundamentación jurídica vigente que permite el desarrollo de este tipo de procedimientos exclusivamente para medicamentos precalificados al amparo de la Ley No. 6914 "Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social", del 28 de noviembre de 1983. Adicionalmente, agrega argumentos en torno a la oportunidad y conveniencia de desarrollar el procedimiento con sólo precalificados, argumentando un riesgo real de desabastecimiento para los pacientes, aunado a que cualquier empresa puede inscribirse en cualquier momento si cumple los requisitos.

En ese sentido, independientemente de la Ficha Técnica lo cierto, es que existen dentro del apartado del Pliego de condiciones, otros documentos donde se extrae con claridad que el objetivo institucional fue el contratar con precalificados, al respecto, en la Solicitud de pedido y Documento técnico administrativo del Sub Área de Programación de Bienes y Servicios, se indican -en lo que interesa- textualmente lo siguiente: *“(…) Una vez analizado el registro de proveedores precalificados, se determina que el en mismo existe proveedores con la versión de ficha técnica vigente, razón por la cual, se solicita iniciar trámite de compra al amparo de la ley 6914 (ver en expediente electrónico 2026XE-000045-0001101142/[2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]/1-SOLPED.pdf/2-DTA.pdf)*

En ese sentido, se observa la decisión clara institucional de desplegar el procedimiento sólo con proveedores precalificados, los cuales se presume han cumplido con los aspectos técnicos, administrativos y legales que garantizarán la idónea y oportuna satisfacción del interés público. Esta decisión, entonces, parte de una justificación motivada y además basada en la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se **rechaza de plano** el recurso en tanto la recurrente no ha demostrado que la Administración esté actuando de manera ilegítima al permitir ofertar solamente a empresas que estén precalificadas, según lo expuesto anteriormente.

Comentario de oficio sobre el punto específico: Sin perjuicio del rechazo anterior, se considera importante indicar que sin dejar de lado la precalificación realizada por algunos proveedores al momento de la orden de inicio, ello no impide que otros interesados puedan realizar el trámite antes de la apertura de ofertas esto en atención a precedentes de esta División R-DCA-01239-2020, R-DCA-00735-2021 y R-DCP-SICOP-01482-2024, por lo que, conforme a lo anterior, se considera que la Administración debe introducir alguna cláusula o mención donde quede claro a todas las partes no precalificadas que cuentan con la posibilidad de realizar el trámite hasta antes de la apertura de ofertas, tal y como se indicó por ejemplo en la resolución R-DCP-SICOP-00344 -2025 del 27 de febrero de 2025 que indicó lo siguiente: *“(…) Al respecto, se ha de indicar que esta Contraloría General, se ha manifestado en múltiples ocasiones en torno a ampliar la posibilidad de objeción que cuenta una parte que no se encuentra precalificada. En ese sentido, ha indicado que no se puede excluir la participación y potencial adjudicación de un proveedor que no esté inscrito en el registro al momento de la invitación a concurso, pero que logre inscribirse antes de la apertura de las ofertas. La Administración se beneficia de tener más participantes y ofertas, ya que dispone de más alternativas y mejores condiciones derivadas de la mayor competencia entre oferentes. Si bien la Administración debe recurrir al registro para la invitación, nada impide que los proveedores que no estaban en el registro al momento de la invitación, cumplan con los requisitos y se incorporen antes de la apertura de las ofertas. En este sentido, se ha señalado que: “(…) Ahora bien, teniendo claro el fin de este registro, que en suma lo que busca es tornar más eficiente el proceso de adquisición de medicamentos de la Lista Oficial de Medicamentos, lo cierto es que para ello la normativa se limita a señalar que la invitación se debe realizar a todos aquellos oferentes previamente precalificados, pero no se indica expresamente que la adjudicación deba recaer necesariamente sobre alguno de los invitados exclusivamente, excluyéndose en consecuencia a cualquier oferente que luego de la invitación y antes de la apertura de ofertas, logre incorporarse a este registro.” (ver en este sentido las resoluciones R-DCA-01239-2020 de las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte y R-DCP-SICOP-01482-2024 de las 10 horas y veinticuatro minutos del I veinticinco de setiembre del dos mil veinticuatro) (…)*”.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de

presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 14:27	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/04/2026 14:38	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00614-2026	Fecha notificación	16/04/2026 14:39